

AUTO No. 02103

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución No.1037 del 28 de Julio de 2016, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizo visita técnica el día 28 de enero de 2010, a las instalaciones en donde funciona la sociedad denominada **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA.**, identificada con Nit. 900.144.604-1, representada legalmente por el señor **FREDY CORREDOR BAQUERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.050.859, ubicada en la Calle 77 No. 69 B - 41 en la Localidad de Engativá, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto Técnico No. 4411 del 12 de Marzo de 2010**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *Se establece que la empresa no ha dado cumplimiento al Requerimiento 2009EE10143 del 27/02/2009, por lo anotado en el punto 5.1 del presente concepto técnico.*

Página 1 de 14

AUTO No. 02103

- 6.2 La empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo al Decreto 1697 de 1995 y la Resolución 619/97.*
- 6.3 Según lo observado durante la visita y revisando el recibo del gas natural se encuentra que solamente en el mes de septiembre de 2009 hubo consumo de gas natural, por lo que se puede establecer que la caldera que opera normalmente es la caldera de 40 BHP de carbón.*
- 6.4 No se logra establecer el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de los límites establecidos en la Resolución 1208 de 2003 y la Resolución 1908 de 2006, por cuanto no se ha realizado estudio isocinético de emisiones de la caldera de carbón instalada para el presente año.*
- 6.5 No se logra establecer el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de los límites establecidos en la Resolución 1208 de 2003, por cuanto no se ha realizado estudio isocinético de emisiones de la caldera de gas natural instalada para el presente año.*
- 6.6 La empresa cumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 para la caldera de carbón, por cuanto la altura del ducto de salida de gases se encuentra a 15 m.*
- 6.7 La empresa incumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 para la caldera de gas natural, por cuanto la altura del ducto de salida de gases se encuentra a 11 m.*
- 6.8 La empresa no cuenta con un registro pormenorizado del combustible utilizado en la caldera, según se establece el artículo 9 de la Resolución 898 de 1995.*
- 6.9 Se establece que no existe fuga de material particulado (motas) al exterior de la bodega, cumpliendo con el parágrafo 1 del artículo 11 de la resolución 1208 de 2003.*

(...)"

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante Radicado No. 2011EE55637 del 17 de mayo de 2011, requerimiento al señor **FREDY CORREDOR BAQUERO**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA.**, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del requerimiento del citado requerimiento, realizará actividades de carácter técnico

AUTO No. 02103

tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en los siguientes términos:

“(…)

Presentar estudio de emisiones atmosféricas de la caldera 40BHp que funciona a carbón, mediante la determinación de la velocidad de salida, de peso molecular y temperatura de los gases (pitometría) y factores de emisiones o balance de masas (sic),

- 1. donde se reporten los parámetros de Partículas Suspendidas Totales –PST, Monóxido de Carbono. CO, Óxidos de Nitrógeno NOx y Óxidos de Azufre SOx, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la resolución 1208/03 (sic) y 1908/06. “ Nota en caso de emplear balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo , así mismo si emplean a actores de emisión.”*
- 2. Presentar estudio de emisiones atmosféricas de la caldera 40 BHP que funcionan a gas natural, mediante la determinación de la velocidad de salida, de peso molecular y temperatura de los gases (pitometría) , y factores de emisión o balance de masas (sic) , donde se reporten los parámetros de Partículas, Suspendidas Totales – PST, Monóxido de Carbono- CO , Óxidos de Nitrógeno NOx y Óxidos de Azufre Sox , teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la resolución 1208/03 y 1908/06. “Nota: en caso de emplear balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo, así mismo si emplean factores de emisión”.*
- 3. El industrial debe informar a la Secretaria Distrital de Ambiente con 20 días de anticipación, el día y hora de realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM,*
- 4. Instalar la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a la fuente de emisión / caldera de 40 BHP que opera a carbón) para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. Dicha infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinetico en chimenea, la cual se puede consultar en la página web de la Secretaria Distrital de Ambiente (www.secretariaambiente.gov.co).*

AUTO No. 02103

5. *Disponer el consumo porcionado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 898 de 1995, el cual debe contener;*

- a. *Identificación del distribuidor o proveedor*
- b. *Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.*
- c. *Cantidad consumida (Hora, días , mes)*
- d. *El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifique los contenidos % en peso) de azufre y el poder calorífico.*

(...)"

Que del citado radicado tuvo conocimiento la señora **AMANDA ROZO**, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2016-91.

Que mediante Radicado No. 2011ER91483 del 28 de julio de 2011, el señor **FREDY CORREODR BAQUERO**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL**, informa las actividades realizadas para dar cumplimiento al requerimiento por lo cual solicitan extender el plazo de 60 y 90 días para la entrega de dichos estudios ya que es el tiempo solicitado por la empresa a contratar.

Que posteriormente, el día 06 de diciembre de 2011, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita técnica con ocasión del Radicado No. 2011ER91483 del 28 de julio de 2011, a las instalaciones en donde funciona la sociedad denominada **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA.**, cuyos resultados se plasmaron en **el Concepto Técnico No. 02138 del 27 de febrero de 2012**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

6.1 *El requerimiento 55637 del 17/05/2011, no es aplicable para las condiciones actuales de operación de la empresa, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico.*

6.2 *La empresa **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*

AUTO No. 02103

6.3 La empresa **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA**, cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera cuenta con puertos y plataforma para muestreo isocinético.

6.4 La empresa **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA**, cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto da un manejo adecuado a las motas generadas por las secadoras y el ducto de la caldera tiene una altura suficiente para garantizar dispersión de los olores y gases producto de la combustión.

6.5 La empresa **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de sesenta (60) días calendario:

6.5.1 Demuestre el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa existentes), mediante un estudio de emisiones el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales –PST, Dióxidos de Azufre -SO₂ y Dióxidos de Nitrógeno NO₂, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución.

6.5.2 La altura del ducto de la caldera deberá ser ajustada de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo la altura más restrictiva la que se adopte.

6.5.3 En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control utilizados en la caldera; dicho plan deberá ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, en su última versión.

6.6 En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

6.7 En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores

AUTO No. 02103

acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

6.8 *La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*

6.9 *El estudio de evaluación de emisiones debe ser presentado de acuerdo a los lineamientos y con el formato publicado en la página de la entidad, así mismo, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*

(....)”

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico antes mencionado, se requirió mediante Radicado 2012EE156536 del 17 de diciembre del 2012, al señor **FREDY CORREDOR BAQUERO.**, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.**, para que realizara algunas actividades en el término de noventa (90) días para dar cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en los siguientes términos:

“(...

6. CONCEPTO TECNICO

- 1. Presentar un estudio de emisiones atmosféricas, debiendo monitorear los parámetros: Partículas Suspendidas Totales –PST, Dióxidos de Azufre -SO₂ y Dióxidos de Nitrógeno NO₂, parámetros establecidos en la tabla 1, artículo 4º de la Resolución 6982 de 2011.*
- 2. Ajustar la altura del ducto de la caldera de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo la altura más restrictiva la que se adopte.*
- 3. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control utilizados en la caldera; dicho plan deberá ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, en su última versión.*

AUTO No. 02103

4. *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
5. *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
6. *Presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
7. *El estudio de evaluación de emisiones debe ser presentado de acuerdo a los lineamientos y con el formato publicado en la página de la entidad, así mismo, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
8. *Allegar certificado de existencia y presentación de la citada sociedad.*

Presentar ante esta Secretaría los estudios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

(....)”

AUTO No. 02103

Que del anterior radicado tuvo conocimiento la señora **AMANDO ROZO**, identificada con Cedula Ciudadanía No. 52.229.964, el día 19 de diciembre de 2012, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2016-91.

Que finalmente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección, control y seguimiento el día 04 de abril de 2014, a las instalaciones donde opera la sociedad **PROCESOS Y ACABDOS IMPERIAL LTDA.**, ubicada en la Calle 77 No. 69B - 41 de la Localidad de Engativá, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 03412 del 24 de abril de 2014**, el cual estableció en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*Considerando que el establecimiento **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA.**, dejo de funcionar en el predio de nomenclatura Calle 77 No. 69B-41 del barrio Las Ferias de la localidad de Engativá, se sugiere dejar sin efecto lo solicitado mediante el requerimiento 156536 del 17/12/2012.*

(…)”

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio*

Página 8 de 14

AUTO No. 02103

de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° estableció:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 1037 del 28 de Julio

Página 9 de 14

AUTO No. 02103

de 2016, en su artículo 1° Numeral 1, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones se iniciaron con ocasión del Radicado No. 2011ER91483 del 28 de Julio de 2011, que dio origen a la visita del 06 de Diciembre del 2011, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 2138 del 27 de Febrero del 2012**, en los cuales se observa que la sociedad denominada **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.144.604-1, representada legalmente por el señor **FREDY CORREDOR BAQUERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.050.859, ubicada en la Calle 77 No. 69 B – 41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en el párrafo de su artículo 1° establece:

AUTO No. 02103

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...)

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que “...en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

AUTO No. 02103

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que una vez analizado los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 2138 del 27 de Febrero de 2012**, se observa que la sociedad denominada **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.144.604-1, representada legalmente por el señor **FREDY CORREDOR BAQUERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.050.859, ubicada en la Calle 77 No. 69 B – 41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, tenía una Caldera marca IFFEL de 60 BHP, que opera con carbón, la cual presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, como quiera que no demostró mediante un estudio de emisiones en la caldera marca IFEEL de 60 BHP el cumplimiento a los límites establecidos para los parámetros de Partículas Suspendidas Totales –PST, Dióxidos de Azufre -SO₂ y Dióxidos de Nitrógeno NO₂, adicionalmente, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, al no demostrar oportunamente que cumple con la altura del ducto de la caldera, y el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, al no elaborar y presentar ante esta Entidad plan de contingencia que ejecutaría durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control utilizados en la Caldera.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el **Concepto Técnico No. 2138 de 27 de Febrero de 2012**, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad denominada **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.144.604-1, representada legalmente por el señor **FREDY CORREDOR BAQUERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.050.859, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 77 No. 69 B – 41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, adicionalmente, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y el artículo 20 de la resolución 6982 de 2011.

AUTO No. 02103

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.144.604-1, ubicada en la calle 77 No 69 B – 41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **FREDY CORREDOR BAQUERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.050.859, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y el artículo 20 de la resolución 6982 de 2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.144.604-1, a través de su representante legal el señor **FREDY CORREDOR BAQUERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.050.859, o quien haga sus veces, en la dirección Calle 77 No. 69B -41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.**, ubicada en la Calle 77 No. 69 B -41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 02103

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-91.

Elaboró:

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160592 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/10/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160450 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/10/2016
------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/10/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/10/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------